Asunto C-473/08

Ingenieurbüro Eulitz GbR Thomas und Marion Eulitz contra

Finanzamt Dresden I

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Sächsisches Finanzgericht)

«Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra j) — Exención — Clases impartidas a título particular por docentes y relacionadas con la enseñanza escolar o universitaria — Prestaciones realizadas por un docente independiente en el marco de cursos de formación profesional continua organizados por un centro tercero»

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de enero de 2010 . . . I - 910

Sumario de la sentencia

- Disposiciones fiscales Armonización de las legislaciones Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Exenciones previstas en la Sexta Directiva — Exención de las clases impartidas a título particular por docentes y relacionadas con la enseñanza escolar o universitaria
 - [Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 13, parte A, ap. 1, letra j)]
- 2. Disposiciones fiscales Armonización de las legislaciones Impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido Exenciones previstas en la

Sexta Directiva — Exención de las clases impartidas a título particular por docentes y relacionadas con la enseñanza escolar o universitaria

[Directiva 77/388/CEE del Consejo, arts. 4 y 13, parte A, ap. 1, letra j)]

1. El artículo 13, parte A, apartado 1, letra j), de la Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones realizadas por un ingeniero titulado, en calidad de docente, en un centro de formación constituido como asociación regida por el Derecho privado, en el marco de ciclos de formación que concluyen con un examen, y destinadas a participantes en cursos de formación profesional que ya cuentan, al menos, con una titulación universitaria o de escuela técnica superior como arquitectos o ingenieros o con una formación equivalente, pueden constituir «clases [...] que se relacionen con la enseñanza escolar o universitaria» en el sentido de dicha disposición. También pueden constituir clases de ese tipo actividades distintas de las de enseñanza propiamente dichas, siempre y cuando esas actividades se ejerzan, esencialmente, en el marco de la transmisión de conocimientos y de competencias entre un docente y los alumnos o los estudiantes y estén relacionadas con la enseñanza escolar o universitaria. En la medida en que sea necesario, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si todas las actividades de que se trata desarrolladas por el docente constituyen «clases» que se relacionan con la «enseñanza escolar o universitaria» en el sentido de dicha disposición.

(véanse el apartado 38 y el punto 1 del fallo)

2. El artículo 13, parte A, apartado 1, letra j), de la Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse que una persona independiente, socio de una sociedad de Derecho civil y que realiza prestaciones como docente en el marco de cursos de formación profesional continua organizados por una entidad tercera, haya impartido clases «a título particular», en el sentido de dicha disposición, ya que esa entidad – y no el docente de que se trata – es la encargada del centro de formación en el que este último impartió clases y realizó prestaciones de formación en favor de los participantes en los cursos. Esta última circunstancia, por sí misma, excluye que pueda considerarse que el docente -y por ende la sociedad civil de la que es socio- ha impartido clases «a título particular» en el sentido del artículo 13, parte A, apartado 1, letra j), de la Sexta Directiva.

A este respecto, el mero hecho de realizar «de modo independiente» una actividad económica y de cumplir el resto de criterios establecidos en el artículo 4 de la Sexta Directiva para poder ser considerado

sujeto al impuesto sobre el valor añadido no puede, sin más, llevar a la conclusión de que un docente no vinculado por ningún contrato de trabajo o una relación de subordinación análoga a la que resulta de un contrato de ese tipo ejerce sus actividades económicas «a título particular» en el sentido del artículo 13, parte A, apartado 1, letra j), de dicha Directiva.

(véanse los apartados 48, 52, 53 y 55 y el punto 2 del fallo)